



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA PLANTEADA POR LA SRA. CARMEN ÁLVAREZ DE MONZÓN C/ LOS MIEMBROS FRANCISCO ZACARÍAS Y VÍCTOR CANDIA G. EN EL EXPTE: CARMEN ALVAREZ DE MONZÓN C/ BLAS LEGUIZAMÓN Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO ELECCIONARIO Y LA DE LA RESOL. N° 108 DEL 04/08/08, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE HERNANDARIAS". AÑO: 2009 – N° 485.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Mil quinientos veintiocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días, del mes de noviembre, del año dos mil diecisiete estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Ministros **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ANTONIO FRETES, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, CÉSAR ANTONIO GARAY, SINDULFO BLANCO y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, bajo la Presidencia de la Primera de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA PLANTEADA POR LA SRA. CARMEN ÁLVAREZ DE MONZÓN C/ LOS MIEMBROS FRANCISCO ZACARÍAS Y VÍCTOR CANDIA G. EN EL EXPTE: CARMEN ALVAREZ DE MONZÓN C/ BLAS LEGUIZAMÓN Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO ELECCIONARIO Y LA DE LA RESOL. N° 108 DEL 04/08/08, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE HERNANDARIAS", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la Señora Carmen Álvarez de Monzón, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **FRETES, BAREIRO DE MÓDICA, TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI, BLANCO, PUCHETA DE CORREA, BENÍTEZ RIERA, GARAY y PEÑA CANDIA**.-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Sra. Carmen Álvarez de Monzón, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 23 de fecha 19 de marzo de 2009, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en los autos: "Incidente de recusación con causa planteada por la Sra. Carmen Álvarez de Monzón c/ los Miembros Francisco Zacarías y Víctor Candia G. en el expte: Carmen Alvarez de Monzón c/ Blas Leguizamón y otros s/ nulidad de acto eleccionario y de la Res. 108 del 04/08/08, dictada por la Junta Municipal del Distrito de ~~Hernandarias~~ **Hernandarias**".-----

1.- Alega la accionante que con la resolución impugnada se ha lesionado gravemente su derecho a la defensa en juicio, al debido proceso y al derecho de ser juzgado

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

OSCAR BAJAC
Ministro

MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro

ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

César Antonio Garay

Pavón Martínez
Secretario

por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales. Afirma que los magistrados han demostrado un comportamiento ambiguo y a fin de evitar daños irreparables en la tramitación de la demanda para reclamar sus derechos sobre la intendencia de la Municipalidad de Hernandarias, procedió a recusarlos y a petitionar que se aparten de entender en la demanda de NULIDAD DE ACTO ELECCIONARIO Y NULIDAD DE LAS RESOLUCIÓN N° 108 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2008 CONTRA EL SR. BLAS LEGUIZAMON Y OTROS.-----

Señala que "... lo más grave resulta que EN FORMA AMBIGUA Y MANIFIESTAMENTE PARCIAL LOS MAGISTRADOS DRS. GLADYS LAHAYA, PEDRO ALEJANDRO HERRERA E ISIDRO CHAPARRO PESE A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LA RECUSACIÓN PLANTEADA POR MI PARTE NO PROCEDIERON A ORDENAR LA APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA A FIN DE DILUCIDAR LOS HECHOS PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN AJUSTADA A DERECHO!!, violando de esa manera el Art. 16 de nuestra Carta Magna que establece claramente que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e IMPARCIALES conforme he manifestado precedentemente, además de violar el Art. 47 del mismo cuerpo legal en lo concerniente a la igualdad de todos los habitantes de la República para el acceso a la justicia y ante las leyes...", motivos que la llevaron a buscar la inconstitucionalidad de la resolución impugnada.-----

2.- Por el A.I. impugnado, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, integrado al efecto, resolvió: "1.- RECHAZAR in limine la recusación promovida por la Sra. Carmen Álvarez contra los miembros sustitutos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, Magistrados Dr. Pedro Alejandro Herrera Duarte, Gladys Lahaye y Efraín Chaparro, por las razones apuntadas precedentemente. 2.- RECHAZAR in limine la recusación promovida por la Sra. Carmen Álvarez contra los Magistrados Francisco Zacarías Cubilla y Víctor Candia Gómez del Tribunal Electoral de Alto Paraná y Canindeyú, por las razones expuestas, haciéndose saber de esta decisión a dichos Magistrados, a los efectos de que continúen entendiendo en los autos. 3.- ANOTAR...". Los fundamentos que sirvieron de base a este decisorio respecto a los integrantes del TSJE se centran, básicamente en que, la posibilidad de recusar se halla contemplada con respecto a los magistrados intervinientes en la instancia ordinaria en la que se suscita la supuesta causal, mas no así respecto a los integrantes del órgano jurisdiccional superior que analizara la procedencia de la recusación, de modo a evitar el abuso de esta figura con el objetivo palmario de privación de justicia indefinidamente por abuso de derecho. Respecto a los jueces inferiores, consideraron que la recusante ha incumplido con la obligación de acompañar su escrito con las pruebas necesarias para apoyar y probar las casuales de recusación.-----

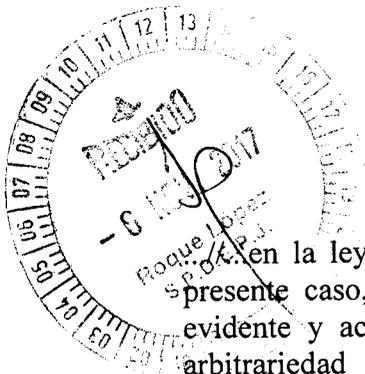
3.- La acción debe ser rechazada.-----

Analizada la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. CARMEN ALVAREZ DE MONZON, contra el A.I. N° 23 del TSJE, visto los escritos de las sucesivas recusaciones, así como de las pruebas aportadas y demás constancias del expediente, puedo concluir que no estamos en presencia de una resolución que pueda ser tachada como inconstitucional. Dicho esto he de señalar que del estudio de las constancias procesales se puede sostener que las decisiones adoptadas por los magistrados de las instancias ordinarias, además de coincidentes, son razonables y están fundadas en la ley vigente en la materia. En estas circunstancias, las mismas no pueden ser descalificadas por la mera disconformidad con la interpretación de derecho aplicable con la valoración de las pruebas ofrecidas, realizada por los magistrados intervinientes. Si así lo hiciéramos estaríamos equiparando la acción de inconstitucionalidad a un recurso ordinario de tercera instancia, lo cual resulta inadmisibles dada la naturaleza excepcional con que la misma ha sido concebida.-----

Debe quedar claro que la acción de inconstitucionalidad apunta, básicamente, a determinar si se han observado o no las garantías del debido proceso legal, representadas por el cumplimiento de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA PLANTEADA POR LA SRA. CARMEN ÁLVAREZ DE MONZÓN C/ LOS MIEMBROS FRANCISCO ZACARÍAS Y VÍCTOR CANDIA G. EN EL EXPTE: CARMEN ALVAREZ DE MONZÓN C/ BLAS LEGUIZAMÓN Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO ELECCIONARIO Y LA DE LA RESOL. N° 108 DEL 04/08/08, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE HERNANDARIAS". AÑO: 2009 - N° 485.-----



en la ley procesal. De manera excepcional se examina la cuestión planteada en el presente caso, ante la eventualidad de una posible arbitrariedad (que debe ser patente, evidente y activa, pues no se trata de una tercera instancia de revisión procesal). La arbitrariedad jurisdiccional debe representarse lógicamente por un marginamiento de probanzas fundamentales o por la sustitución evidente (alteración y omisión) de principios y reglas legalmente establecidas, solamente sustentadas en la voluntad caprichosa de los órganos jurisdiccionales, extremo que será analizado a continuación.-----

Que, la Corte en varios fallos ha señalado: *"La Acción de Inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes"* (C.S.J. Asunción, 19 de setiembre de 1996, Ac. y Sent. N° 375).-----

Además, quien alega la inconstitucionalidad de una resolución, debe mencionar expresamente la defensa que se ha visto privado de oponer, o no ha podido ejercitar con la amplitud debida o de qué modo preciso se ha producido la violación de derechos de orden constitucional, pues toda declaración de inconstitucionalidad debe tener fin práctico y no meramente teórico. Debe señalarse cual es el perjuicio real ocasionado. No basta una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto regularmente cumplido. El perjuicio debe ser cierto, concreto y real, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos.-----

En el presente caso, lejos de existir indefensión, podemos observar que la Sra. Carmen Álvarez ha hecho uso extensivo de su derecho a recusar a los magistrados intervinientes para estudiar la recusación en la recusación de otros magistrados. Tenemos que tener presente que el juez que va a estudiar una recusación no es parte del principal, y solamente en caso de causales de excusación debe inhibirse de entender en el incidente de recusación. Este es el criterio compartido igualmente por la Fiscalía General.-----

Por lo brevemente expuesto, en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General de la República, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por no existir violaciones de garantías o preceptos constitucionales que reparar. Costas a la perdedora. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) A más de lo ya señalado en el voto que me precedió, de los autos traídos a la vista de esta Corte para su estudio, se colige que la resolución impugnada no viola ni contraviene normas constitucionales, por el contrario, la misma fue dictada razonablemente, fundada en las disposiciones legales vigentes, así como en las constancias de autos. En consecuencia, las divergencias que Luis María Benítez Riera accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole, y menos aun cuando dicha interpretación no resulta autorizada, o

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BIANCHI
Ministro

Dr. ANTONIO...
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

basada en el sólo parecer de los magistrados. En efecto, no se aprecia conculcación alguna de precepto de rango constitucional, ni existe arbitrariedad.-----

2) Por razones no imputables a esta alta Magistratura, atendiendo a que al tiempo de promoción de la presente acción no me encontraba cumpliendo funciones en la Corte Suprema de Justicia, la presente acción no ha pasado por un estudio previo que determine la admisibilidad o no de la misma, provocando ello su trámite, cuando debía haber sido rechazada *in limine*, en la etapa procesal respectiva, en razón de que la parte accionante no acreditó fehacientemente que la resolución impugnada le haya ocasionado un perjuicio o lesión a sus derechos, tal como lo previene el Art. 557 del C.P.C., que en su parte respectiva dispone: "*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición...*". Al haberse dado trámite a una acción de esta naturaleza se provocó un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

3) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen Fiscal (N° 741 del 22/05/09), opino que corresponde el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: En atención a lo dispuesto por el Art. 557 del Código Procesal Civil, es obligación de la Corte Suprema de Justicia examinar si están reunidos todos los requisitos establecidos en la ley procesal para dar el trámite de rigor a la acción de inconstitucionalidad incoada. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada debe necesariamente ser rechazada.-----

En cuanto a los requisitos de tiempo, resulta aplicable al presente caso el Artículo 71 de la Ley 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral que establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, es de cinco días a partir del conocimiento del instrumento normativo o resolución judicial impugnada.-----

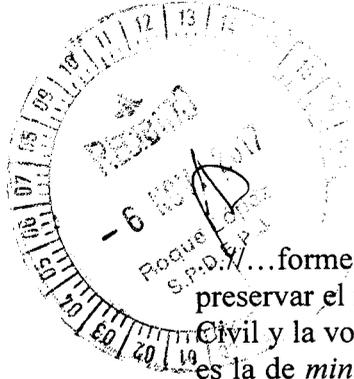
En cuanto a la forma de notificación, debemos remitirnos a las normas del Cód. Proc. Civ. ya que el art. 40 de la Ley 635/95 expresamente lo establece: "*Remisión. Reglas especiales. Regirán las normas del Código Procesal Civil en todo lo relativo a la acreditación de personería, constitución de domicilio, régimen de notificaciones y los actos procesales en general, salvo la representación de un partido, movimiento político o alianza electoral que deberá acreditarse por escritura pública otorgada por las autoridades inscriptas en el Registro de partidos, movimientos políticos y alianzas electorales*". En esta tesitura tenemos que la resolución impugnada se notifica por automática de conformidad a lo dispuesto por el Art. 131 del Cód. Proc. Civ. En efecto, este tipo de interlocutorio no está expresamente previsto en la enumeración contenida en el Art. 133 del Cód. Proc. Civ., la cual es restrictiva en su formulación e interpretación, ni tampoco pone fin al proceso por el contrario, permite su continuación, por lo cual no puede asimilarse a una sentencia definitiva, a los efectos de la aplicación del inc. j) del mentado artículo.-----

La notificación cedular del interlocutorio apelado, obrante a fs. 49 de autos no tiene efecto alguno sobre el plazo para la interposición de recursos, debido a que no resta efectos a la ficción legal que funda la notificación por automática. Ello quiere decir que la notificación cedular no produce efectos interruptivos del plazo, vale decir, no inválida el tiempo transcurrido con anterioridad a la misma, constituyendo a lo sumo un acto de anoticiamiento redundante, que ya no puede cambiar la situación jurídica creada a partir de la notificación automática. En el caso autos, la notificación cedular, de fecha 19 de marzo de 2009, no puede purgar el tiempo transcurrido con anterioridad ni novar la situación jurídica existente.-----

Es importante mencionar que la resolución recurrida en su último apartado dispone que esta sea notificada. Se debe hacer saber que la palabra "notificar" no impone la obligación del anoticiamiento cedular de la misma, sino solo el anoticiamiento con...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA PLANTEADA POR LA SRA. CARMEN ÁLVAREZ DE MONZÓN C/ LOS MIEMBROS FRANCISCO ZACARÍAS Y VÍCTOR CANDIA G. EN EL EXPTE: CARMEN ALVAREZ DE MONZÓN C/ BLAS LEGUIZAMÓN Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO ELECCIONARIO Y LA DE LA RESOL. N° 108 DEL 04/08/08, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE HERNANDARIAS". AÑO: 2009 - N° 485.-----



...forme a la ley y según cada tipo de resolución. Esto es así debido a que se debe preservar el régimen de anoticiamiento de cada resolución según lo dispuesto por el Código Civil y la voluntad del Legislador, en el sentido de que en materia de notificaciones la regla es la de *ministerio legis*, consagrada por el Art. 131 del Cód. Proc. Civ. Es así que el auto interlocutorio que resuelve una recusación con causa queda notificado al siguiente martes o jueves de su dictamieto.-----

En el caso de autos, la resolución impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en fecha 19 de marzo del 2009 (f. 32). La misma quedó notificada por automática en fecha 24 de marzo de 2009, por lo que el plazo de cinco días para promover la acción venció el 1 de abril de 2009 a las 09:00 horas.-----

Sin embargo, la acción en estudio fue planteada recién en fecha 7 de abril de 2009, conforme consta a fs. 5/8. Por lo que no cabe más que concluir que la acción que nos ocupa ha sido planteada fuera del plazo de cinco días previsto en el art. 71 de la Ley 635/95, siendo así insanablemente extemporánea; por lo que corresponde rechazar la acción incoada.-----

Meramente óbiter, corresponde puntualizar que acordes con reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional, y nuestra opinión coincidente repetidamente expuesta, la acción de inconstitucionalidad no se erige en una tercera instancia mediante la cual pueda revisarse la corrección sustancial de lo decidido, sino únicamente la conculcación de las garantías y derechos constitucionalmente establecidos. En este sentido, en este tipo de acción no se puede entrar a valorar las pruebas, ni a interpretar el derecho, so pena de convertir la instancia en cuestión en apreciación sobre el mérito o casación, según que se configure uno u otro caso.-----

En la resolución que aquí es atacada de inconstitucional, notamos -como también lo hace el Dictamen del Ministerio Público- que no existe una resolución que pueda ser considerada totalmente desprovista de fundamentos, o dictada sobre la base exclusiva del mero capricho o la voluntad de los juzgadores, así como tampoco se advierte una interpretación arbitraria o distorsionada. Así las cosas, y recordando que en el ámbito de constitucionalidad no está en juego la pureza del razonamiento ni la corrección de cualquier tipo de error in iudicando, sino el mantenimiento de la supremacía constitucional (Daniel Mendonca y Josefina Sapena. Sentencia Arbitraria. Ed. Intercontinental. 2006. págs. 28-33), no podemos sino coincidir con el voto mayoritario y estar ante el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada.-----

A sus turnos los Doctores BAJAC ALBERTINI, BLANCO, PUCHETA DE CORREA y PEÑA CANDIA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PUCHETA DE CORREA, por los mismos fundamentos.-----

Maria Benítez
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

A sus turnos los Doctores **BENÍTEZ RIERA** y **GARAY**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **TORRES KIRMSER**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signatures and names of judges]
GLADYS E. BARRERA Ministra
Luis María Benítez Riera Ministro
MIGUEL OSCAR BALAC Ministro
Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES Ministro
SINDULFO BLANCO Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretaría

[Signature]
Cesar Antonio Garay

SENTENCIA NÚMERO: 1528

Asunción, 3 de noviembre del 2017

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:

Luis María Benítez Riera
Ministro

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida
IMPONER las costas a la perdedora.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signatures and names of judges]
GLADYS E. BARRERA Ministra
MIGUEL OSCAR BALAC Ministro
Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES Ministro
SINDULFO BLANCO Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretaría

[Signature]
Cesar Antonio Garay